

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, y teniendo en cuenta que no fue posible enviar la comunicación al proponente para surtir la notificación personal, toda vez que existen inconsistencias entre el departamento y la ciudad allegadas en la actualización de datos con número de radicado 20145500199282 del 16 de mayo de 2014, visibles a folio 44-45, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KE5-14591	JESUS HERNANDO PACHECO GARCÍA	1396	09/04/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Contra este pronunciamiento NO procede recurso alguno.

*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cinco (05) de junio de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSORIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001396

(09 ABR 2014)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **KE5-14591**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que **JESUS HERNANDO PACHECO GARCIA, JAIME GONZALEZ Y OLGA PATRICIA HERRERA RAMIREZ** radicaron el día 05 de mayo de 2009, propuesta de Contrato de Concesión Minera, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES** ubicada en el municipio de **COLOMBIA** en el Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el No. **KE5-14591**".

Que el **23 de febrero de 2010**, fue proferida Resolución No. **0222**, mediante la cual se rechazó la presente propuesta de concesión. (Folios 15-16)

Que dicho acto fue notificado personalmente a los señores **JESUS HERNANDO PACHECO GARCIA Y OLGA PATRICIA HERRERA RAMIREZ** en fecha 20 de mayo de 2010. (Folio 17)

Que el día **27 de mayo de 2010** con radicado No. **2010-412-018031-2**, los Señores **JESUS HERNANDO PACHECO GARCIA, JAIME GONZALEZ** (notificado por conducta concluyente en esta fecha) Y **OLGA PATRICIA HERRERA RAMIREZ**, en su calidad de proponentes, presentan recurso de reposición contra la Resolución No. **0222 del 23 de febrero de 2010**, en el que exponen los argumentos que se resumen a continuación:

[Firma]

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. KE5-14591"

Manifiesta el recurrente, que la Autoridad Minera debió haber llevado a cabo requerimiento para subsanar las deficiencias presentadas en el plano, toda vez que para dicha acción está previsto un término de 30 días, de acuerdo a la Ley 685 de 2001.

Finalmente solicita se revoque la Resolución No. 0222 del 23 de febrero de 2010 (Folios 20-23)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

(...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"



09 Abr 11 36

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. KE5-14591"

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente (...)"

Que una vez evaluada la Propuesta de Contrato de Concesión, y teniendo en cuenta la nueva reglamentación que rige para las propuestas de contrato de concesión, esto es, el Decreto 935 del 09 de mayo de 2013 y el Decreto 1300 de junio 21 de 2013, y la Resolución 428 de junio 26 de 2013, es claro para esta entidad que, si la propuesta cumple con todos los requisitos del artículo 271 del Código de Minas, y la misma presenta deficiencias en alguno de estos requisitos, la autoridad minera podrá requerir subsanar las deficiencias, según el artículo 273 del Código de Minas, concordado con el Decreto 935 del 09 de mayo de 2013, que expone en su artículo 3 los siguiente:

"Artículo 3º Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001"

Aunado a lo anterior la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en concepto jurídico del 19 de marzo de 2013 frente a las exigencias del plano expresó lo siguiente:

"En cuanto a la facultad de exigir el cumplimiento de normas técnicas al momento de presentar propuesta de contrato de concesión, el Código de Minas en el artículo 271 numeral g, estableció como requisito de la propuesta la de la "G) a la propuesta se acompañara un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este código".

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora considera que la Autoridad Minera puede requerir a los proponentes de contrato de concesión cuando el plano no permita tener claridad sobre el mismo, de tal manera que se cuente con la información necesaria y suficiente para resolver la propuesta de contrato de concesión de conformidad como lo señala los artículos 3 y 273 del Código de Minas. Lo anterior, sin que se encuentre habilitada por la ley para exigir requisitos adicionales a los establecidos en dichas normas."

Que en virtud de lo anterior, y que en la presente propuesta se cumplió a cabalidad con la presentación de los requisitos del artículo 271 del Código de Minas, y que además no se le ha dado aplicación al artículo 273 Ibidem, es claro que hoy en día no podrá mantenerse la decisión de rechazo proferida mediante la Resolución No. 0222 del 23 de febrero de 2010, toda vez que el

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. KE5-14591"

fundamento legal de dicha providencia, contiene una interpretación completamente distinta a la que consagra el Decreto 935 del 09 de mayo de 2013, en concordancia con el Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, procederá a revocar la Resolución No. 0222 del 23 de febrero de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 0222 del 23 de febrero de 2010 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. KE5-14591"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los Señores **JESUS HERNANDO PACHECO GARCIA, JAIME GONZALEZ Y OLGA PATRICIA HERRERA RAMIREZ**, en su calidad de proponentes, o en su defecto procédase mediante Edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo y de conformidad con el Artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase la propuesta de Contrato de Concesión No. **KE5-14591**, al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: Iván Giraldo

AFRA